



Barranquilla, Cuatro (04) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1651

Señor:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08001310501120230028800
ACCIONANTE	JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por medio del presente notifico a usted que este juzgado, mediante auto de fecha 04 de octubre del 2023, resolvió lo que a continuación transcribo:

“PRIMERO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a **NOTIFICAR** a todos los participantes que están en la lista en la que aparece la accionante, para que estos, si a bien lo tienen, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, informen a este juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la acreditación de los integrantes de la lista donde se encuentra la accionante dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y la notificación ordenada en este proveído”

Atentamente,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

Señor (a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de reclamación, solicité Reconsideración entorno a la revisión de antecedentes, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO: ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso (Decreto de Ley 760 de 2005, Art 13). SEGUNDO: ARTÍCULO 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones que se presenten en desarrollo de los procesos de selección, para lo cual, la entidad en la cual delegue

esta función tendrá que observar el procedimiento establecido en el presente decreto ley. *NOTA: (Artículo Declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1175 de 2005, "bajo el entendido de que la delegación para las reclamaciones surgidas en los procesos de selección puedan ser conocidas y resueltas por las mismas entidades con las que la Ley 909 de 2004 autorizó delegar tales procesos: las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin, y siempre y cuando se trate de reclamaciones que no afecten la totalidad del concurso (...))*(Decreto de Ley 760 de 2005, Art 2).

TERCERO: En el Listado de la Valoración de Otros Documentos, se dejaron las siguientes observaciones: “El documento aportado no corresponde a un soporte valido para ser puntuado”.

CUARTO: En el Listado la Valoración de los Certificados de Experiencia, se dejaron las siguientes observaciones: “ El documento no es válido para la asignación de puntaje en los ítems de Experiencia, toda vez que, carece de funciones y la denominación del cargo no permite determinar si desarrolló cargos, del nivel Directivo y/o Docente , o si se trata de cargos que ejerzan funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas en cualquier nivel educativo”.

QUINTO: Atendiendo los requerimientos anteriores, me permito aportar la siguiente documentación, subsanando de esta forma, lo plasmado en párrafo anterior.

En primera medida, certificación de la Fundación Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María Mugesco NIT: 900422366-6, que en alguno de sus apartes informa lo siguiente: “Prestó sus servicios en esta entidad como DOCENTE del Hogar Infantil La Playa desde el 31 de Octubre de 2018 hasta el 30 de Octubre del 2019, desarrollando las funciones tales como: participar en el diseño e implementación de un proyecto pedagógico ajustado a las características de la modalidad, planear las actividades o experiencias pedagógicas que se realizan con los niños y niñas, participar en la construcción de la ruta integral de atenciones y articular para garantía de los derechos de los niños y niñas en los diferentes entornos donde transcurre su vida, participar en el diseño e implementación de las estrategias de planeación, seguimiento y evaluación del proceso, entre otras...” En segunda medida, certificación de la Fundación Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María Mugesco NIT: 900422366-6, que en alguno de sus apartes informa lo siguiente: “Presta sus servicios en esta entidad como DIRECTORA del Hogar Infantil La Playa desde el 31 de Octubre de 2019, desarrollando las funciones tales como: compromiso social con la primera infancia y con la calidad de la educación inicial, ejercer liderazgo para la coordinación del talento humano en un ambiente interdisciplinario, facilitar el trabajo con comunidades en contextos sociales complejos, dominar temas y conceptos relacionados con la atención a la primera infancia, promover el restablecimiento de derechos cuando estos sean afectados por inobservancia, amenaza o vulneración, orientar y coordinar los procesos pedagógicos, coordinar y monitorear las funciones del equipo humano a su cargo, entre otras”. Como tercera medida, reporte de resultado de estudiantes Saber Pro, que en alguno de sus apartes informa lo siguiente: “Puntaje global

147".SEXTO: Sobre la valoración de la prueba documental, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: "Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga". La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (Sentencia SU774/14)".

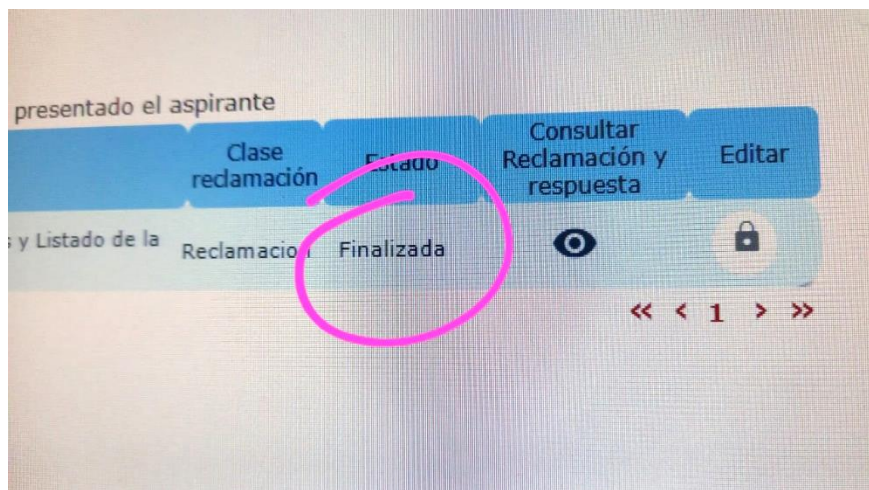
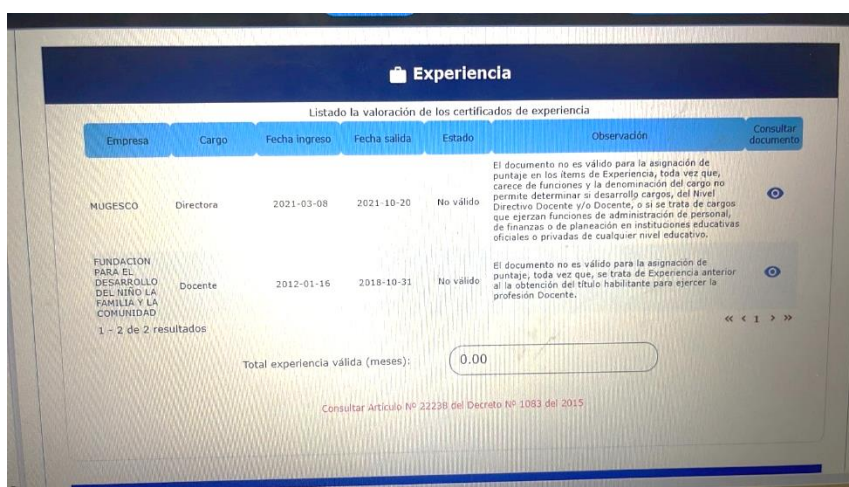
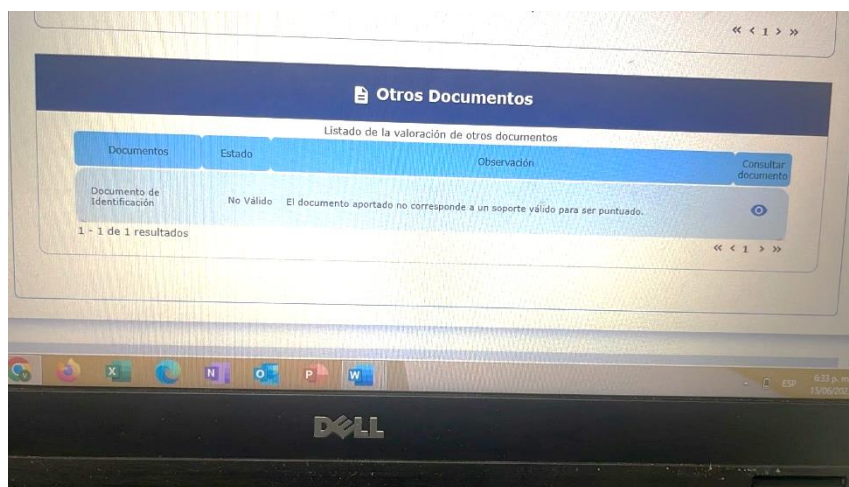
SEGUNDO: Me responden, con radicado de Entrada CNSC No. 671287213 manifestando lo siguiente:

"En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. Del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 30.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección. La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015. Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. Del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

TERCERO: Es de anotar que en su momento se hicieron una serie de observaciones, las cuales subsané en la debida oportunidad, siendo ambigua la respuesta antes reseñada.

Como prueba de lo anterior me permito aportar lo reportado en la plataforma del caso:



CUARTO: En consonancia, con el reporte de la plataforma, anexé las siguientes certificaciones, para acreditar en debida forma mi idoneidad para ser elegida al cargo postulado:



MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA
MUGESCO
NIT: 900422366-6

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE MUJERES GESTORAS
COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA "MUGESCO"**

CERTIFICA QUE

JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] presta sus servicios en esta entidad como DIRECTORA del Hogar Infantil La Playa desde el 31 de Octubre de 2019, desarrollando las funciones tales como: compromiso social con la primera infancia y con la calidad de la educación inicial, ejercer liderazgo para la coordinación del talento humano en un ambiente interdisciplinario, facilitar el trabajo con comunidades en contextos sociales complejos, dominar temas y conceptos relacionados con la atención a la primera infancia, promover el restablecimiento de derechos cuando estos sean afectados por inobservancia, amenaza o vulneración, orientar y coordinar los procesos pedagógicos, coordinar y monitorear las funciones del equipo humano a su cargo, entre otras. En la modalidad de Contrato Laboral a TERMINO INDEFINIDO, en el marco del contrato de aporte #08001712023 suscrito entre MUGESCO e ICBF. Con una asignación mensual de Un millón seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$1.699.485.00)

Dado en Barranquilla a los 14 días del mes de junio de 2023

KEILIS TOVAR ORTEGA
Representante Legal

**Dirección: Carrera 53 #68-57 Oficina. 1-114
Teléfono: 3137732354
Barranquilla - Colombia**



MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA
MUGESCO
NIT: 900422366-6

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE MUJERES GESTORAS
COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA "MUGESCO"**

CERTIFICA QUE

JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED], prestó sus servicios en esta entidad como **DOCENTE** del Hogar Infantil La Playa desde el 31 de Octubre de 2018 hasta el 30 de Octubre del 2019, desarrollando las funciones tales como: participar en el diseño e implementación de un proyecto pedagógico ajustado a las características de la modalidad, planear las actividades o experiencias pedagógicas que se realizan con los niños y niñas, participar en la construcción de la ruta integral de atenciones y articular para garantía de los derechos de los niños y niñas en los diferentes entornos donde transcurre su vida, participar en el diseño e implementación de las estrategias de planeación, seguimiento y evaluación del proceso, entre otras. En la modalidad de Contrato Laboral a **TERMINO INDEFINIDO**, en el marco del contrato de aporte #08001712023 suscrito entre MUGESCO e ICBF. Con una asignación mensual de Ochocientos Ochenta y Un Mil pesos (\$881.000.00)

Dado en Barranquilla a los 14 días del mes de junio de 2023

KEILIS TOVAR ORTEGA
Representante Legal

Dirección: Carrera 53 #68-57 Oficina. 1-114
Teléfono: 3137732354
Barranquilla -Colombia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL DERECHO al no incluirme en la lista de elegibles para proveer el cargo de Docente, que se encuentra vacante de manera definitiva y fue ofertado para el concurso en reseña que adelanta la entidad El Ministerio en comento y la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupé los lugares para acceder al cargo. La aludida lista de elegibles se encuentra en estudio por la respectiva Secretaría de Educación.

III. PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. En consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL DERECHO que antes del vencimiento de la lista de elegibles definitivas.
3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEL DERECHO el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta
4. Por último, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL DERECHO que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Respuesta CNSC – Radicado de Entrada CNSC No. 671287213
2. Pantallazo de la página web oficial de la CNSC
3. Certificados laborales (DOCENTE del Hogar Infantil La Playa y DIRECTORA del Hogar Infantil La Playa).
4. Certificado de ICFES.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita, en el correo electrónico [REDACTED] y celular: [REDACTED]
- Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL DERECHO en el correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

[REDACTED]

JHOJANA MILENA VELASQUEZ LOPEZ

[REDACTED]